

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-677/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190002900
DEMANDANTES: ARQUITECTURA CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA LTDA “ARCO ING LTDA”
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

**Requiere por última vez al apoderado de la parte demandante,
incumplimiento generará la terminación del proceso**

En providencia calendada el día 29 de octubre de 2019, se ordenó la vinculación al proceso de la referencia del Representante Legal o Administrador del Edificio Torreal P.H., ordenando su notificación personal. Correspondiendo dicha carga al apoderado de la demandante, quien aportó un escrito donde señala que efectuó la notificación en mención al tercero con interés, sin embargo no allega constancia que la misma se haya efectuado a través de correo certificado, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento donde se establezca que la misma se llevó a cabo mediante ese medio.

También es necesario que se surta la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, respecto del Representante Legal o Administrador del **EDIFICIO TORREAL P.H.** conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que se ordenó mediante providencia de 13 de octubre de 2021 que por secretaría se enviara al correo del apoderado de la demandante aportado en el escrito de demanda el oficio señalado en precedencia, para que efectuara dicho trámite y acreditara el mismo dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicho documento, sin embargo, a la fecha el apoderado de la actora no ha acreditado dicho trámite, por lo tanto se **requiere nuevamente** al profesional del derecho para que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho en la providencia citada en precedencia dentro de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

“Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,

el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negritas fuera de texto original).

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (subrayas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.

Información que debe ser remitida de manera virtual, por tal razón, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d0a71767efb3485822ba6987d9601502be41327cca213cf8b561ef1fee477**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-683/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190012700
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

ACLARA Y CORRIGE AUTO I-216/2022

Mediante radicado de 11 de mayo de 2022 el apoderado de la parte actora presentó escrito respecto del pronunciamiento a la solicitud de medida cautelar, presentado por la demandada Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat el 9 de mayo de 2022. Escrito que titula la parte demandante como pronunciamiento extemporáneo de la parte demandada respecto de la solicitud de medidas cautelares.

En el escrito del cual se hace referencia, la parte actora señala que el término para presentar algún pronunciamiento por parte de la parte demandada respecto de la solicitud de medidas cautelares era en los 5 días siguientes al traslado de las mismas, traslado que se efectuó en audiencia el pasado 9 de noviembre de 2022 y por tanto, el término para que la parte demandada se pronunciara era a más tardar el martes 16 de noviembre de 2021, por lo que considera que presentar algún pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares a la fecha es extemporáneo y no puede ni debe ser tenido en cuenta por el despacho.

Manifiesta que con la expedición de los actos administrativos: Resoluciones Nos. 1849 del 04 de septiembre de 2017, 414 del 27 de abril de 2018 y 1378 del 15 de noviembre de 2018, proferidas por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, de la Secretaria Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá dentro del proceso administrativo No. 1-2015-56276-4, se están violando los derechos de la parte actora, por haber sido actos administrativos que se expedieron con falta de competencia temporal, desconociendo el principio de non bis in ídem y violación del debido proceso; cumpliendo así, además, con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

Que el artículo 231 del CPACA indica textualmente como requisito para el decreto de la medida cautelar verificar que: “tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”; en tal sentido,

el artículo en mención está capacitando al juez para realizar tal análisis, sin que ello incurra en prejuzgamiento.

Señala que el alto Tribunal ha indicado que por ministerio de la ley, se ha facultado al juez para que proceda con el decreto de las medidas cautelares, como lo es por ejemplo, la suspensión provisional de actos administrativos; además indica la Corporación en mención que este decreto procede en todo momento, es decir, incluso antes de la finalización del proceso cuando se hayan evaluado todas las pruebas, tal como es el caso que nos ocupa hoy e igualmente indica que procederá a petición de parte debidamente sustentada, como en este caso.

Aduce que el Tribunal ha indicado que respecto de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos, no se requiere una violación manifiesta o evidente de las normas superiores, y que el juez podrá hacer efectiva la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, por lo que es claro que en el presente caso la procedencia de medidas cautelares cumple con los requisitos establecidos por la ley para su efectivo decreto, sin que ello indique que el juez recaiga en un prejuzgamiento.

Concluye solicitando se proceda con la suspensión provisional de todas las disposiciones establecidas en las Resoluciones Nos. 1849 del 04 de septiembre de 2017, 414 del 27 de abril de 2018 y 1378 del 15 de noviembre de 2018, proferidas por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá dentro del proceso administrativo No. 1-2015-56276-4 y demás actuaciones que de ellas se hubieren generado.

Ahora, aunque el Despacho a través de Auto I-216/2022 del 29 de junio de 2022, notificado el 30 del mismo mes y anualidad, resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante AR Construcciones S.A.S., negando dicha solicitud, sin pronunciarse respecto del escrito presentado por la parte actora, considera necesario emitir pronunciamiento respecto de dicho asunto, así como aclarar y corregir la providencia que resolvió la solicitud.

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a aclarar y a corregir de oficio el Auto I- 216/2022 del 29 de junio de 2022, y para tal efecto se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella”.

Por lo que aunque en el presente proceso ya se resolvió la solicitud de medida cautelar, entra el Despacho a pronunciarse sobre lo señalado por el apoderado de la parte actora en el escrito presentado el 11 de mayo de 2022, indicando que en la audiencia llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021, la Juez de conocimiento manifestó que *“En garantía del debido proceso y con fundamento en el artículo 233 incisos 1, 2, 3 del CPACA, se ordenará a Secretaría de Despacho conforme cuaderno aparte de medidas cautelares para darle trámite a las mismas. A su vez se corre traslado del escrito de medidas cautelares por Secretaría”.* Orden que fue cumplida por la Secretaría del despacho el 3 de mayo de 2022, por lo que la entidad accionada tenía hasta el 10 de mayo de la misma anualidad para allegar su oposición a la solicitud de medida cautelar, lo cual se llevó a cabo el 9 de mayo de 2022, ya que se le concedieron los 5 días que señala la norma.

De otro lado, en la providencia que resolvió la solicitud de medida cautelar, se señaló que *“A través de auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021, con el fin de garantizar el debido proceso y con fundamento en el artículo 233 incisos 1, 2, 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia se pronunciara al respecto”*, afirmación que no corresponde a la realidad, ya que en dicha diligencia, la Directora del proceso, solo dio la orden a secretaria para que conformara cuaderno aparte de medidas cautelares y corriera traslado de la misa.

Por lo que el Despacho de oficio aclara y corrige la providencia de 29 de junio de 2022, señalando que el traslado de la solicitud de medida cautelar se llevó a cabo por parte de la Secretaría del Despacho el 3 de mayo de 2022 y, la entidad demandada radicó pronunciamiento dentro del término de traslado, es decir, el 9 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5225c70a4b7c714d707af4830d1ccbf4183fca63ce95f2330bd2e1955f4981**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-694/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013333400120190021500
ACCIONANTE: ALFONSO SILVA OVIEDO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Asunto: Corre traslado de excepciones previas

El proceso de la referencia se admitió a través de providencia de 09 de julio de 2019, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, quien mediante escrito de 12 de julio de 2019 dio contestación a la demanda, proponiendo la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por incumplimiento al requisito de procedibilidad**, de la cual se omitió correr traslado a la parte actora.

Por lo que antes de entrar a resolver la excepción de ineptitud de la demanda por incumplimiento al requisito de procedibilidad, conforme lo establece el artículo 175 en su parágrafo 2° modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38, que establece:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”

Una vez se dé cumplimiento a la presente orden, ingrese el proceso al despacho para emitir pronunciamiento respecto de la excepción propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406ddd8993d5652dadf6db57babd5b7e28c522b80a161222d892459b5fc9f398**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-686/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190021700
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de pruebas

En audiencia inicial llevada a cabo el 05 de mayo de 2022, se decretaron como medios de prueba testimonios de las siguientes personas : Henry Peñalosa Aguilar, Paula Andrea Loaiza Castañeda, Hoover Prada, Jesús Antonio Mateus y Laura Camila Sánchez Céspedes, solicitados por la demandante con el fin de que los mismos depongan sobre las presuntas violaciones al debido proceso y otros derechos de la demandante en el transcurso del proceso de responsabilidad fiscal seguido por la accionada Contraloría de Bogotá, así como los daños causados a la misma con el fallo proferido dentro del proceso mencionado.

Como quiera que dentro del presente medios de control falta el recaudo de los medios de prueba indicados en párrafo anterior , este despacho ordena convocar a las partes , al ministerio público y a los testigos para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para ello fija fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS, por lo que se convoca a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia en mención, la cual se llevará a cabo en sala virtual ,a través de la plataforma Lifesize, el **día 20 de septiembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 A.M)**. Los convocados se conectarán a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15432708> .

Se Impone la carga de la comparecencia de los testigos, a la audiencia, a la señora demandante, quien solicitó la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf89ce804fa3c6d2f1184df3213e2fc53720fa6f8a2c27b9b64d6d742c52675**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-684/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190034200
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**Asunto: Requiere por última vez a la sociedad demandante –
Incumplimiento acarreará la terminación del Proceso**

En providencia calendada el día 15 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia, en la cual se vinculó como tercero con interés al señor **EDWAIN FABIAN SAIZ VERJAN**, ordenando su notificación personal. Correspondiendo dicha carga al apoderado de la demandante, a quien se le envió el oficio No. 400-J01-2021 del 11 de octubre de 2021 al correo aportado por él en el escrito de demanda, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada en precedencia, sin embargo, el mismo no allegó constancia de dicha notificación, por lo que se requirió al profesional del derecho a través de auto de 18 de mayo de 2022, para que acreditara la notificación personal del tercero con interés en las resultas del proceso, quien a la fecha no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Por lo que se requiere por última vez al profesional del derecho para que acredite la notificación personal del tercero con interés en las resultas del proceso, dentro de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

“Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas fuera de texto).

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en

costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.

El informe solicitado debe ser remitido de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término señalado en precedencia, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4eac723b25b6e5904884ef6301d73d92c9a045c73eef0c5dd88b5c81ad22c4**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-240/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030100
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Certificación 0092 del 27 de febrero de 2019 y la Resolución No. 43 del 20 de junio de 2019 (archivo virtual)
Expedidos por	MINISTERIO DEL INTERIOR
Decisión	Certifica situación de presencia de comunidades étnicas en el área del proyecto portuario que adelanta la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., sobre el terreno de propiedad de esa sociedad. En opinión de la demandante , el acta que originó esta decisión no cumple requisitos.
-Lugar donde se profirió el acto acusado (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 20.000.000. No supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Certificación No. 0092 del 27 de febrero de 2019, mediante la cual se certifica la no presencia de comunidades étnicas en el área del proyecto portuario que adelanta la Sociedad Puerto

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Industrial Aguadulce S.A., sobre el terreno de propiedad de esa sociedad, respecto de lo cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 43 del 20 de junio de 2019. Notificad por correo electrónico el 20 de junio de 2019. Fin 4 meses ² : 21 de octubre de 2019 Interrupción ³ : 18/10/2019 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 4 días. -Constancia conciliación extrajudicial 11/12/2019 Reanudación término ⁴ : 12/12/2019. Radica demanda: 12/12/2019. EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I para asuntos Administrativos asignado a este despacho, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso al Procurador Ronald Francisco Valencia Corredor debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico: [RValencia@procuraduria.gov.co.](mailto:RValencia@procuraduria.gov.co), la cual será realizada por la secretaría del Despacho.

Con fundamento en lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Jhorman Alexis Álvarez Fierro, identificado con C.C. No.1.018.438.983 de Bogotá y T.P. 240.121 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse el medio de control e indicarse el número completo del

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f03bbee1906458f331d1a03e79205e03547efa63f6214f6a29dfbe3d79c1cc**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-673/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030200
DEMANDANTE: LUCIA MORENO URIBE
DEMANDADO: CLUB MILITAR

**Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por la Segunda Instancia-
Ordena archivo de las diligencias**

Este despacho obedece y cumple lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "A", en providencia de 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual confirmó el auto de 26 de mayo del 2021, a través del cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia, en razón a que el oficio objeto de demanda no tiene carácter de acto administrativo demandable. El oficio mencionado solo fue vehículo de comunicación de una decisión adoptada por el Comité de Gestión de Socios y Beneficiarios del Club Militar.

Así las cosas, en firme esta providencia archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c561d820e8797ca79623d673a9f963b8bd4fd7f0f3df465d94755e2f53f07a**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-286/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220033800
DEMANDANTE : ISAAC SUESCUN BARRERA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **ISAAC SUESCUN BARRERA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 12485 del 26 de marzo de 2021 y Resolución No. 345 – 02 del 02 de marzo de 2022(archivo virtual)
Expedidos por	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 # 8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.371.300. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 12485 del 26 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002,

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 345 – 02 del 02 de marzo de 2022. Notificada por correo electrónico el 9 de marzo de 2022. Fin 4 meses ² : 10 de julio de 2022 Interrupción ³ : 02/05/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 70 días. Constancia de conciliación extrajudicial 22/07/2022. Reanudación término ⁴ : 23/07/2022. Radica demanda: 25/07/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613e91fcb803fb96bd90e9a7ef72b4d0c193cd35d99008c7434bec7faa2ea58a**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-689/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220034000
DEMANDANTE : EDILSON MARTINEZ ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere a la parte Accionada

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Edilson Martínez Aristizábal contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución No. 12538 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se le declaro contraventor de la infracción contenida en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12 y de la Resolución No. 286 – 02 del 24 de febrero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que declaró contraventor al accionante.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 286 – 02 del 24 de febrero de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada.

Antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que envíe en el término de 5 días con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 286 – 02 del 24 de febrero de 2022**.

Información que debe ser remitida de manera virtual, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca51728716339523c4b1334df477b342ab207488501e1149972e5cb36413fb63**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-693/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220034100
DEMANDANTE : INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Asunto: Requiere a la Secretaría del Hábitat y a la parte Accionante para que alleguen información

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ingenal Arquitectura y Construcción S.A. contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría del Hábitat, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución No. 122 del 17 de marzo de 2021, mediante la cual se impuso una sanción a la accionante y se le impartió una orden, por deficiencias constructivas en el apartamento 101 torre 5 proyecto XIE.

Analizado el escrito de demanda, y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que se solicita la nulidad solo de la Resolución No. 122 del 17 de marzo de 2021, y revisado el acto demandado se advierte que contra el mismo procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación. La parte actora argumenta que solicita la nulidad de la resolución en mención, por indebida notificación de los actos administrativos, así como por violación al debido proceso, y como restablecimiento del derecho solicita se declare que dicho acto administrativo está indebidamente notificado y por lo tanto no puede producir efectos.

Aunado a lo anterior manifiesta que en el mes de marzo de 2022 llegó requerimiento para notificación del proceso de cobro coactivo por parte de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, por cobro de una multa impuesta a través de la Resolución No. 122 del 17 de marzo de 2021, por lo que al no tener conocimiento del acto administrativo, se solicitó a la accionada a través de un derecho de petición, se le enviara una copia del acto con soporte de notificación del mismo. Frente a lo cual la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat el 18 de abril de 2022 dio respuesta a la petición, adjuntando copia del acto administrativo en mención.

De conformidad con lo narrado , para este Despacho no es clara la situación que argumenta la parte actora en su escrito de demanda, en cuanto a que el acto

administrativo a través del cual se le impuso la sanción y se le impartió una orden (Resolución No. 122 del 17 de marzo de 2021) no se le notificó en debida forma y por lo tanto, esta instancia judicial considera necesario por Secretaría, requerir a la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, enviando la presente providencia al correo electrónico de la entidad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso copia de la actuación administrativa seguida en contra de la actora **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, en especial el procedimiento adoptado con el fin de surtir la notificación de la resolución a través de la cual se le sancionó.

De otro lado, se tiene que la parte actora con el escrito de demanda no aporta constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, así como la constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Documentación necesaria para efecto de estudiar la admisión de la demanda, por lo que se le concede a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue dicha documentación.

Información que debe ser remitida de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce01c54c98cfab0272158e73d820f1c9b23ff6aa5b1646786f7abf339c2ff15**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-287/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220034200
DEMANDANTE : MARÍA EDDA MILLAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora María Edda Millán en calidad de demandante, pretende entre otras

PRIMERO: se declare la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No RDP 029997 del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP por la cual DETERMINA que la señora MARIA EDDA MILLAN identificada con la CC 41415692 adeuda a favor del Sistema General de Pensiones las suma de (\$65.327.920) sesenta y cinco millones trescientos veintisiete mil novecientos pesos con cero centavos M/CTE, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el resumen de valores expedido al memorando radicado No 2021000102517372 del 27 de octubre de 2021 y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

TERCERO. Que se CONDENE a la parte demandada la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UPGG a reconocer el pago de las indemnizaciones por los perjuicios ocasionados, los cuales están descritas a continuación:

A. PERJUICIOS PATRIMONIALES: Los perjuicios patrimoniales comprenden: Lucro Cesante: La mesada pensional dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectivo el mandamiento de pago, como consecuencia del proceso de cobranzas.

(...)

(...)

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre una presunta deuda que tiene la demandante señora María Edda Millán con la UGPP, quien determinó que la misma adeuda a favor del Sistema General de Pensiones las suma de \$65.327.920, por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas y que a la fecha al parecer ya hay mandamiento de pago en trámite de cobranzas. Por lo que, por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;
(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) De **jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)*

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, así como de los actos administrativos demandados, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio

de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de Cobro (**jurisdicción coactiva**) no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef748be6880898b2630951b1ea66e6d67ecaf609f8b693cb4e43d9b54fcc8aec**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-288/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220034300
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA RIAÑO MARTINEZ
DEMANDADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES - UGPP

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Martha Esperanza Riaño Martínez en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. AMB – 11756 del 24 de marzo de 2009, mediante la cual se le reconoció el derecho a la pensión vitalicia por vejez y ordenó su pago, así como de la Resolución No. RDP021358 del 31 de mayo de 2016, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión reconocida a la misma, de la Resolución No. RDP031142 de 24 de agosto de 2016, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que ordenó la reliquidación de la pensión, y de la Resolución No. RDP032423 del 31 de agosto de 2016, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP021358 de 2016.

Analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral, ya que la accionante solicita se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. AMB – 11756 del 24 de marzo de 2009, que le reconoció derecho a la pensión la pensión y ordenó su pago, y de los actos administrativos que ordenaron la reliquidación de la pensión de vejez.

Ahora, el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa*”, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno al reconocimiento y reliquidación de una pensión de vejez, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. Por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda (reparto), por factor objetivo y funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e138767ac4b2e8c88fb7e499e840606891aa7669e24fb21782b9cca37ad62ea**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-289/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220034400
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **LARS COURRIER S.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acta de aprehensión y decomiso No. 1380 del 7 de julio de 2021 y la Resolución No. 601-000351 del 8 de febrero de 2022 (archivo virtual)
Expedidos por	Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Decisión	Aprehensión y decomiso directo de mercancía.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 426.451, no supera 500 smImv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Acta de aprehensión y decomiso No. 1380 del 7 de julio de 2021, mediante la cual se decomisó una mercancía, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	resuelto a través de la Resolución No. 601-000351 del 8 de febrero de 2022. Notificación de la resolución que cerró la actuación administrativa por correo electrónico el 10 de febrero de 2022, (archivo virtual) y en esa medida se tiene 4 meses ² : vencen 11 de junio de 2022. Interrupción ³ : 02/05/2022 Solicitud conciliación Tiempo restante: 41 días Certificación conciliación: 01/07/2022 Reanudación término ⁴ : 02/07/2022 Radica demanda: 27/07/2022. En oportunidad
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. Con respecto la notificación al Procurador delegado para este despacho debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico valencia@procuraduria.gov.co , la cual será realizada por la secretaría del Despacho.

Con fundamento en lo antes indicado, no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con C.C. No.4.172.061 y T.P. 35.650 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fb11904519ead8a386d32577a0151b223e49d219a3b53c59f4b50da8f0d1a7**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-290/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220034700
DEMANDANTE: MANUEL ANDRÉS OSPINA LOZADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **MANUEL ANDRÉS OSPINA LOZADA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 008449 del 19 de mayo de 2021, Resolución No. 019913 del 29 de octubre de 2021 y Resolución No. 003222 del 9 de marzo de 2022 (archivo virtual)
Expedidos por	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Decisión	Niega convalidación del título doctor en educación otorgado por la Institución de Educación Superior Universidad de Baja California, México el 29 de junio de 2020.
-Lugar donde se expidieron los actos demandados (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 25.152.505, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 008449 del 19 de mayo de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de convalidación del título de doctor en educación otorgado por la Institución de Educación Superior

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Universidad de Baja California, México el 29 de junio de 2020, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 019913 del 29 de octubre de 2021 (reposición), y la Resolución No. 003222 del 9 de marzo de 2022 (apelación) Notificada por correo electrónico el 9 de marzo de 2022. Fin 4 meses: 10 de julio de 2022 Interrupción: 27/05/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 45 días. Constancia conciliación extrajudicial 14/07/2022. Reanudación término: 15/07/2022. Radica demanda: 28/07/2022. En oportunidad
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

² “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

Con fundamento en lo enunciado anteriormente no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Miguel Ángel Ruiz Salamanca, identificado con C.C. No.1.010.197.525 y T.P. 243.122 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8b0ae30d8f6b34c146ffb49dafce5eefe46450039a5ab827044159187ca965**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-690/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220034900
DEMANDANTE : TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES – TURIEXPRESS LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES – TURIEXPRESS LTDA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** solicitando la nulidad de la Resolución No. 82489 del 24 de noviembre de 2021, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó con multas sucesivas a la demandante, de la Resolución No. 75912 del 24 de noviembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y de la Resolución No. 80261 del 9 de diciembre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 82489 de 2020.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 80261 del 9 de diciembre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, así como de la constancia de conciliación extrajudicial con fecha de expedición, para efecto de estudiar la caducidad de la acción.

Aunado a lo anterior, no se aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co.

Por lo que la parte actora deberá aportar constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 80261 del 9 de diciembre de 2021, así

como la constancia de conciliación extrajudicial con fecha de expedición y acreditar el cumplimiento de lo establecido por el mencionado numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad del presente medio de control, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica de manera integrada con el escrito de demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **Transporte Empresarial Turismo y Excursiones – TURIEXPRESS LTDA** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA.

La subsanación deberá presentarse cumpliendo el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 información que debe ser radicada de manera virtual identificando el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242cb467538390461113e0903a32c2f6bcf56107c24889b1a75d2e71d390d3f7**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-291/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220035000
DEMANDANTE : AMANDA FIQUITIVA CASTILLO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA – SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA Y LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Amanda Fiquitiva Castillo en calidad de demandante, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0001728 del 1 de octubre de 2021 y de la Resolución No. 00000515 del 1 de abril de 2022, mediante las cuales se negó la devolución a la demandante de la suma de \$17.307.800, y como restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reconocer y pagar a la accionante la suma ya señalada en precedencia, debidamente indexada de conformidad con el IPC anual, certificado por el Dane y los artículos 187 inciso 4 y artículo 192 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre el rechazo o negativa de una solicitud de devolución de suma de dinero (\$17.307.800) correspondiente a impuesto de registro, que presuntamente fue cancelada nuevamente por error (**impuestos**), por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos**, tasas y contribuciones.*

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, así como de los actos administrativos demandados, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **impuestos**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e48bf6d0d4e71d20506611e8a2a21cb85986a0132b6c125a5b4c0b1e49b49e**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-292/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220035100
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO HERNANDEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 24 del 5 de abril de 2021 y Resolución No. 428 – 02 del 18 de marzo de 2022 (archivo virtual)
Expedidos por	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.343.300. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 24 del 5 de abril de 2021, mediante la cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002,

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 428 – 02 del 18 de marzo de 2022. Notificada por correo electrónico el 22 de marzo de 2022. Fin 4 meses ² : 23 de julio de 2022 Interrupción ³ : 19/05/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 66 días. Constancia de conciliación extrajudicial 28/07/2022. Reanudación término ⁴ : 29/07/2022. Radica demanda: 28/07/2022. En oportunidad
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

identificar el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449bd034f0d123b81412ed7b708822a54805ad215bab330cc455e3164b8ae218**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-691/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220035300
DEMANDANTE : SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNENDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA** solicitando la nulidad de la Resolución No. 1159 del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se sancionó a la accionante, así como de la Resolución No. 898 del 27 de mayo de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y de la Resolución No. 2423 del 26 de noviembre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1159 de 2020.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó copia legible y completa de la Resolución 1159 del 10 de diciembre de 2020, así como constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2423 del 26 de noviembre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, no se aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co.

Por lo que la parte actora deberá aportar copia completa y legible de la Resolución No. 1159 del 10 de diciembre de 2020, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2423 del 26 de

noviembre de 2021 y acreditar el cumplimiento de lo establecido por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con el escrito de demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA.

La subsanación deberá presentarse cumpliendo el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y deberá ser radicada de manea virtual, indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65645cbbf61e4731c92dfb1718e5aef76df7736fd3c751c583d96c7e3fe4afe2**

Documento generado en 10/08/2022 11:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>